



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0059- 2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, junio siete de dos mil veintitrés
Expediente 66001310300320220050201
Proceso: Nulidad de contrato
Tema: Rechazo- acumulación subjetiva
Demandante: Mario Agudelo Orrego y otros
Demandado: Cooperativa Departamental de Caficultores
de Risaralda y otro

Resuelve esta Sala Unitaria el recurso de apelación que los demandantes interpusieron contra el auto del 12 de diciembre de 2022¹, que lleva implícito el que se profirió el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso tendiente a la declaración de nulidad de unos contratos, promovido por **Mario Agudelo Orrego** y otros, frente a la **Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda (COOPCAFER)** y la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**.

1. ANTECEDENTES

En el referido asunto, se presentó la demanda el 21 de noviembre de 2022² y fue inadmitida con auto del 23 de ese mes³. Durante el término concedido para subsanarla, los demandantes ajustaron lo que creyeron

¹ El expediente llegó a la Sala el 21 de abril de 2023, 02SegundaInstancia, arch. 04

² 01PrimeraInstancia, arch. 006

³ Ib., arch. 008

que era pertinente, y en lo demás se pronunciaron dando a conocer por qué se abstenían de hacerlo⁴.

Tales razonamientos no fueron de recibo para el Juzgado, así que sobrevino el rechazo⁵, proveído que fue impugnado por ellos mediante el recurso de apelación⁶.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Esta Sala unitaria es competente para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el artículo 35 del C.G.P.

Además, la alzada es procedente, en los términos del numeral 1 del artículo 321 ibidem; los demandantes están legitimados para interponerlo, pues la decisión les causa agravio, y lo hicieron dentro del término legal, durante el cual lo sustentaron.

Ahora bien, la apelación del auto de rechazo previa inadmisión de la demanda, comprende la alzada contra esta otra providencia, por mandato del inciso 5 del artículo 90 del CGP, así que a ambos se hará alusión.

2.2. Corresponde dilucidar si se confirman los autos de inadmisión y rechazo de la demanda, por cuanto esta se apartó de los requisitos legales; o si, como proponen los demandantes, se deben revocar, pues el libelo cumple todas las exigencias.

⁴ Ib., arch. 009

⁵ Ib., arch. 10

⁶ Ib., arch. 11

2.3. De entrada, se señala que la providencia será confirmada, debido a que, una de las omisiones que destacó el juzgado, relacionada con la cuantía, no se subsanó.

2.4. Para arribar a esa conclusión, primero debe aludirse, a la acumulación de pretensiones.

Cuando se acumulan pretensiones en una misma demanda, que es lo que normalmente ocurre, hay que seguir las pautas que marca el artículo 88 del C.G.P., en el que se compendian dos formas de hacerlo, la objetiva y la subjetiva. La primera, relacionada con la materia; y la segunda, con las personas que han de intervenir en el proceso.

Como adelante se verá, el Juzgado fijó la vista en la acumulación subjetiva, por lo que es bueno precisar que, en los términos del citado artículo:

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Claro que, para llegar a esta modalidad de acumulación, es menester que se cumplan también las exigencias de la acumulación objetiva. Y al tenor del mismo precepto:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la acumulación objetiva es preciso que concurren todos los requisitos; la ausencia de uno solo de ellos, hace inviable la demanda. En cambio, en la acumulación subjetiva, una vez superados aquellas primeras exigencias (la competencia, que no haya exclusión y el procedimiento) basta con que ocurra uno de los supuestos indicados, para que se abra paso. Es decir, ellos no son concurrentes. Será suficiente la identidad de causa u objeto, la relación de dependencia o que los demandantes se vayan a servir de unas mismas pruebas.

Como ello es así, cuando el juez considera que debe inadmitir la demanda por la indebida acumulación de pretensiones, debe proceder con cautela, pues el artículo 90 manda que los defectos de que adolezca el libelo tienen que señalarse con precisión, para que el demandante pueda corregirlos en los cinco días que se le otorgan.

En este caso, se incumplió ese mandato, pues el auto del 23 de noviembre, de manera genérica señala que los demandantes deban dar:

...cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Art 82-4 del Código General del Proceso, como quiera que están acumulando pretensiones sin observancia de lo dispuesto por el Art. 88 Ibidem; ello es, no provienen de la misma causa, del mismo objeto, no se hallan entre sí en relación de dependencia y no deben servirse de las mismas pruebas...

Es fácil ver que a la parte se le puso en un aprieto, porque nunca supo si la indebida acumulación fue porque los asuntos no provinieran de la misma causa, o no recayeran sobre el mismo objeto, o si es que no se

hallaban en relación de dependencia, o, finalmente, si no se daba el supuesto de que se fueran a valer de unas mismas pruebas.

Y no lo supo tampoco con el auto de rechazo que fue mucho menos explicativo, en cuanto solo se dijo que:

En relación con la exigencia del Art. 82-4 del Código General del Proceso, se insiste que **no** se están acumulando pretensiones **sin observancia** de lo dispuesto por el Art. 88 Ibidem. (sic – resaltado propio)

A más de contradictorio, porque se dice que “**no** se están acumulando pretensiones **sin observancia** de lo dispuesto por el artículo 88”, lo que implicaría, leído de otra manera, que sí se están observando esas reglas, como se mantuvo la cuestión para el rechazo, lo que entiende la Sala es que el juzgado quiso decir que “sí” se están acumulando pretensiones “*sin observancia*” de la norma, pero, una vez más, omitió decir en qué consistió ese incumplimiento, que en este caso era obligado señalarlo en el auto de rechazo, porque en el que inadmitió no hubo claridad sobre ello y la parte procuró explicar que no hubo tal falencia.

Razón les asiste a los demandantes, en la medida en que, al menos una de las exigencias para la viabilidad de la acumulación subjetiva se satisface en este caso. Y es que, basta leer el acápite de pruebas de la demanda, para ver cómo varias de las pruebas de que se quieren valer, sirven de soporte a las pretensiones de todos ellos. Así, por ejemplo, para citar solo unas, los documentos enlistados en los numerales 6.1.1.2, 6.1.1.3, 6.1.1.5 a 6.1.1.8, 6.1.1.18, 6.1.1.20, 6.1.2.1 a 6.1.2.4; los testimonios solicitados, los informes en medios de comunicación, los mismos interrogatorios a los representantes legales.

Es decir, que como han de servirse de **unas** mismas pruebas, no necesariamente de todas, y los requisitos para la acumulación objetiva están cumplidos, por este aspecto la demanda no acusa ninguna deficiencia.

2.5. Dice también el auto inadmisorio, y se reiteró en el de rechazo, que la demanda no precisa los contratos cuya nulidad se pide.

Sin embargo, cuando se subsanó la demanda se dijo con claridad que se trata de los contratos a los que se refiere el anexo cuatro del libelo, y al escrutarlo, se observa, a partir de la página 25, que se discriminan, uno por uno, los contratos celebrados por los demandantes, con lo que, a juicio de la Sala, esa referencia es suficiente para entender que se trata de esos y no de otros contratos.

2.6. La cuestión es diferente por el tercer aspecto relacionado con la inadmisión y el rechazo. Se requirió en el primer auto que la parte diera “...cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 82-9 del Código General del Proceso, indicando la cuantía de las pretensiones”.

En el escrito de subsanación, la parte indicó, en síntesis, que el asunto es sin cuantía, dado que solo pretende la declaración de nulidad de unos contratos.

Entre tanto, en el rechazo, sin explicar por qué, dijo el juzgado que no “ *fueron subsanadas la totalidad de las exigencias reseñadas en el auto de fecha Noviembre 23 de 2022; ello es... 2. Respecto del defecto relativo a la exigencia del Art. 82-9 del Código General del Proceso, manifestando el presente asunto “carece de cuantía, porque la cuantía de las pretensiones es ‘nada’ por ser igual acero (o) absoluto...”* (sic).

Se reitera que el Juzgado ha debido explicar la razón por la cual tal deficiencia no pudo tenerse por subsanada, ya que la parte realizó un ejercicio argumentativo, por momentos despectivo, eso sí, que merecía al menos un mínimo de respuesta.

A pesar de lo escueto de la providencia, en este aspecto el Juzgado tiene razón.

Sobre ello, destaca la Sala que una demanda puede implicar un contenido económico, aun cuando las pretensiones no lo reclamen, y es por ello que los artículos 17 a 20 del CGP se refieren a una competencia genérica de los jueces civiles respecto de los procesos contenciosos de mínima, menor o mayor cuantía. De manera que, salvo porque la misma ley catalogue un determinado asunto por su naturaleza, como ocurre en materia de familia con todos los trámites a los que se refieren los artículos 21 y 22, excepción hecha de la sucesión, o en cuestiones civiles, en el artículo 20, con el proceso de expropiación, o las controversias derivadas del contrato de sociedad, de la nulidad, disolución y liquidación de sociedades, o las acciones populares y de grupo, la actuación estará regida por la cuantía.

Tan importante es ello, que, guardando la debida proporción, hay una norma explícita en el CGP que alude a las demandas con pretensiones esencialmente económicas, entre las cuales caben, por ejemplo, la pretensión reivindicatoria, la de prescripción adquisitiva de dominio, la de simulación, la de resolución de un contrato, por ejemplo, en las que, aun cuando no se reclamen restituciones, frutos o mejoras, no por ello dejan de tener un contenido patrimonial, por la potencialidad que representa para una de las partes el tener que salir a su resarcimiento o al reintegro de bienes.

Justamente, el artículo 338 del CGP, establece que, en los procesos declarativos, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el interés para recurrir en casación debe superar los mil salarios mínimos legales vigentes. Y aunque es una regulación propia del extraordinario recurso, vale la pena traer a colación lo que ha considerado la Sala de Casación Civil⁷ sobre ese aspecto:

A tono con el argumento principal de los quejosos, es ineludible reiterar la interpretación que ha dado esta Corporación a la expresión «pretensiones (...) esencialmente económicas», contenida en el artículo 338 del Código General del Proceso:

«En punto a establecer lo que debe entenderse por “pretensiones esencialmente económicas”, con miras a no incurrir en un posible error conceptual por confundir el objeto de la pretensión que es apenas uno de sus elementos, con la pretensión en su real dimensión (...), conviene memorar que la pretensión está conformada por tres elementos: uno subjetivo que comprende los sujetos involucrados en el litigio (...); otro objetivo que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue”, y la causa petendi, que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica.

Devis Echandía alude a ese último elemento como la razón de la pretensión, indicando que es “...el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda”.

Surge de las anteriores premisas, que el calificativo de las pretensiones como “esencialmente económicas” no faculta al juzgador al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención para mirar simple y llanamente el contenido del petitum de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones

⁷ Auto AC2876-2022

o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la causa petendi como elemento integrante de la pretensión y aún del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial.

*En otras palabras, **no basta corroborar que las aspiraciones formuladas por el accionante son apenas de contenido declarativo para deducir que su pretensión no es patrimonial, pues, se insiste, con independencia de que específicamente no se reclame la imposición de condenas estimables en términos pecuniarios en un determinado proceso, ésta puede catalogarse como “esencialmente económica”, mirada desde todos los elementos que la conforman»** (CSJ AC390-2019; postura reiterada en CSJ AC725-2021).*

Esta Sala ha considerado, de manera consistente, que las pretensiones se considerarán esencialmente económicas siempre que los reclamos del actor involucren un impacto patrimonial potencial (positivo o negativo) para cualquiera de las partes del litigio. Así ocurre, a modo de ejemplo, cuando en el escrito inicial se solicita: (i) crear, modificar o extinguir obligaciones económicas (*v.gr.* imponer una indemnización, o declarar prescrito un crédito insoluto); (ii) trasladar activos de un patrimonio a otro (como ocurre en los procesos de pertenencia y de simulación, entre otros); o (iii) suprimir una condición de la cual depende la obtención de un beneficio patrimonial (la pérdida de la condición de socio, la nulidad de una asignación testamentaria, etc.).

Ahora bien, es evidente que este caso se subsume en el primer supuesto, porque el propósito último de la acción reivindicatoria es que la posesión material de un bien pase de demandados a demandantes, lo que necesariamente implica un acrecimiento patrimonial, susceptible de ser estimado en dinero. Así lo tiene decantado el precedente:

*«Los fallos que se profieran en asuntos en los que se pretende la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria **o la reivindicación de un predio**, no hacen parte de las decisiones excluidas [de estimación del agravio], **porque son de contenido estrictamente económico**, el hecho de que sean declarativas no le varía su naturaleza, ni menos hace que se deban desatender los requisitos de procedibilidad del recurso extraordinario de casación» (CSJ AC2505-2019). La controversia, por contener reclamaciones de linaje patrimonial, en particular, por referirse a la reivindicación de un bien social estimable económicamente, debía someterse*

obligatoriamente, a la exigencia de la cuantía contemplada en el precepto 338 del C.G.P.» (CSJ AC AC5297-2021, 9 nov.)

Cambiando lo que hay que cambiar, ese mismo concepto tiene cabida, en parecer de esta Sala, para establecer si unas pretensiones que no han sido clasificadas por su naturaleza, deben regirse por la cuantía. Y es que, no cabe duda, la declaración de nulidad impetrada tiene implícitas dos cosas: por un lado, las restituciones mutuas que vienen como efecto de la misma (art. 1746 CC) y que, aun cuando no se deprequen, está obligado el juez a ordenarlas si hay lugar a ello, lo cual ocurrirá en la decisión de fondo; y por el otro, la repercusión económica que de allí deriva para las partes; para la demandada, por ejemplo, la imposibilidad en la que se pondría, caso de que las pretensiones resultaran avante, para hacer valer sus derechos, representados en este caso en las cargas de café que los demandantes se comprometieron a entregar o, en su lugar, en las sumas pactadas como valor de reposición; y para los demandantes, la de cobrar el precio convenido.

Es lo mismo que ocurre, como lo dijo la Corte, cuando la pretensión reivindicatoria no viene acompañada de otra que tienda al resarcimiento de frutos; o cuando la pertenencia se encamina, como sucede regularmente, a la sola declaración de la adquisición por el paso del tiempo. De ahí no se sigue que el asunto sea ajeno a la cuantía, pues es claro que ella está dada por el valor de los bienes en conflicto.

Para el caso de ahora, tal determinación, contrario a lo que aduce la parte demandante, está anclada en el valor de los contratos cuya nulidad se impetra, que es de donde deriva la competencia del juez, según que, por la suma de las pretensiones, ellas sean de mínima, menor o mayor cuantía.

Razón halla esta Colegiatura en lo que Rojas Gómez⁸ expone sobre la competencia para conocer de un proceso tendiente a la declaración de nulidad de un contrato, en el sentido de que:

Cuando ninguna de las partes goce de fuero... la competencia para conocer de este proceso **se define por la cuantía**. Así será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía... (CGP, art. 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía (18.1) y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1)

La cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones. Por consiguiente debe tenerse en cuenta el valor del contrato y de los demás derechos que se reclamen como accesorios...

Cierto es que, en el presente caso, nada accesorio se solicita. En consecuencia, la cuantía debe determinarse, según se dijo, por el valor de los contratos en disputa.

2.7. Se avalará, en consecuencia, la providencia de primer grado, sin que haya lugar a imponer costas, por cuanto ellas no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 12 de diciembre de 2022, que lleva implícito el que se profirió el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso tendiente a la declaración de nulidad de unos contratos, promovido por **Mario Agudelo Orrego** y otros, frente a la

⁸ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de derecho procesal, tomo 4 Procesos de conocimiento, ESAJU, Bogotá D.C., 2016, p. 196

Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda (COOPCAFER) y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Sin costas.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18625b77dd362ba8c1e31c220ba92e8f399ed4eaad35810c77f374bd1e5f8a1b**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>